

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2915-SPA-1743** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a que (...) *tienen a un perro en mal estado, con ratas a la intemperie, le llueve, le da el sol y está en extremo descuido (...) tengo fotos del animal, en el inmueble ubicado en calle San Isidro, manzana 553, lote 11, colonia Santa Úrsula Coapa, entre las calles San Felipe y San Alberto, Delegación Coyoacán (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato de un ejemplar canino consistente en tenerlo sin protección contra la intemperie y rodeado de roedores, en el domicilio ubicado en calle San Isidro, manzana 553, lote 11, colonia San Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, resultando aplicable la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Durante el primero reconocimiento de hechos se constató que en el domicilio anteriormente señalado, se encontraba un ejemplar canino el cual tenía apelmazamiento de pelo, motivo por el cual no se pudo observar su condición corporal; sin embargo, se hizo la recomendación al responsable de realizar la respectiva estética canina. Por otro lado, no se observó presencia de roedores.

Por lo anterior, durante el segundo reconocimiento de hechos, se constató que el responsable del animal ya le había realizado la estética canina; por lo que se encontraba en óptimas condiciones higiénicas, asimismo se apreció su condición corporal la cual es adecuada a su talla, asimismo, su espacio de alojamiento se encontraba limpio y no se observó la presencia de fauna nociva (ratas).



Por lo anterior, y toda vez que el responsable del ejemplar canino objeto de investigación, le realizó la estética canina, se subsanaron las irregularidades señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2810-2017 de fecha 16 de octubre de 2017, esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable del canino objeto de investigación, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento normativo de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En fecha 13 de septiembre de 2017, personal adscrito a esta entidad realizó un reconocimiento de hechos, constatando que en el domicilio ubicado en calle San Isidro, manzana 553, lote 11, colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, habita un canino que se encontraba con apelmazamiento de pelaje. Posteriormente, en fecha 16 de octubre del mismo año, se realizó un segundo reconocimiento de hechos, constatando que se le había realizado la estética canina y que posee una óptima condición corporal. Por otro lado, posee una casa de madera para su resguardo. Finalmente, es importante señalar que en las dos diligencias no se constató la presencia de fauna nociva en su alojamiento.
- Esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable del canino en cuestión la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento normativo de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG*

